



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-53 12 de febrero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de febrero de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 04 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor RESURRECCIÓN RAYO LASSO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-60, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué.

### HECHOS

El solicitante manifiesta unas presuntas inconformidades en el trámite de los incidentes de desacato presentados y sus respectivas decisiones, dentro de la Acción de Tutela, bajo el radicado número 73001-40-04-010-2022-00293-00.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor RESURRECCIÓN RAYO LASSO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-37 de fecha 05 de febrero de 2025, dispuso oficiar a la doctora KELLY TATIANA MEDINA HERRERA, Jueza Décima Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-386 del 05 de febrero de 2025, requiriéndose a la doctora KELLY TATIANA MEDINA HERRERA, Jueza Décima Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0792 de fecha 10 de febrero de 2025, la doctora KELLY TATIANA MEDINA HERRERA, Jueza Décima Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que revisado el expediente, se constató que el incidente de desacato 2022-00293, interpuesto por el señor RESURECCIÓN RAYO LASO, en contra de la EPS ASMET SALUD, el cual fue radicado ante el correo electrónico del despacho el 14 de enero de 2025 a las 09:46 horas, notificando el auto de requerimiento previo a la apertura el 15 de enero de 2025, a las 08:46 horas, como consta en el pantallazo:



Asimismo, indico que el 17 de enero de 2025, se allegó contestación por parte de ASMETSALUD EPS al correo electrónico del despacho, donde se desprende un cumplimiento parcial a lo ordenado en fallo de tutela del 12 de enero de 2023, por tales circunstancias, para la misma fecha, se le dio apertura al incidente de desacato conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, notificándose en debida forma a todas las partes.



De igual forma, menciono que la EPS ASMETSALUD, informo que RESURRECCIÓN RAYO LASSO, compareció el 24 de enero de 2025 ante la IPS AVIDANTI, a realizarse el examen médico ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFOGICO y el 25 de enero a la cita de CARDIOVERSIÓN ELÉCTRICA A TORAX CERRADO, citas médicas en las cuales se le garantizó el transporte y, además se le autorizo cita de (REPROGRAMACIÓN DE CARDIOVERSOR DESFRIBRILADOR) para el 4 de febrero de 2025, para la ciudad de Bogotá, razón por la cual se generó la autorización de transporte, confirmada con el representante del actor.

En consecuencia, mediante decisión del 29 de enero de 2025 se abstuvo de imponer sanción a la Dra. MARÍA CLAUDIA OÑATE VÁSQUEZ, en calidad de Gerente Departamental del Tolima de la EPS ASMETSALUD, pues de lo allegado al plenario se estableció que se había garantizado el cumplimiento del fallo de tutela del 12 de enero de 2023.

De otra parte, refirió que el 4 de febrero de 2025, se recibió nuevamente incidente de desacato del señor RESURRECCIÓN RAYO LASSO en horario no hábil, dándosele el tramite pertinente al día siguiente, es decir el 5 de febrero de 2025.





Igualmente, informa que el señor RESURECCIÓN RAYO LASSO ha presentado 15 incidentes de desacato, último que se encuentra en trámite, pues, con auto del 5 de febrero de 2025, se requirió a las encartadas el cumplimiento del fallo, dándose apertura al mismo con auto de fecha 10 de febrero de 2025.

De: Juzgado 10 Penal Municipal Conocimiento - Tolima - Ibagué <j10mpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Enviado: miércoles, 5 de febrero de 2025 17:55  
Para: Juan Diego Borrero Rodríguez <juan.borrero@asmetsalud.com>; Karen Melissa Cortes Valencia <karen.cortes@asmetsalud.com>; notificacionesjudiciales@tolima.gov.co <notificacionesjudiciales@tolima.gov.co>; notificaciones NGO, Gestión Documental <notificaciones\_gd@defensoria.gov.co>; AUDIENCIAS Y CONCILIACIONES SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL TOLIMA <audiencias.conciliaciones@sedtolima.gov.co>; gilardo.silva@sedtolima.gov.co <gilardo.silva@sedtolima.gov.co>; ismael.barrera@sedtolima.gov.co <ismael.barrera@sedtolima.gov.co>; Claudia Patricia Verdugo Diaz <juridica.tolima@asmetsalud.com>; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>; ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO <aalassor@ut.edu.co>; aalassor@ut.edu.co -- carlinsorlazo@gmail.com>; Fredy Lopez Diaz <Friopez@defensoria.gov.co>; notificaciones NGO, Gestión Documental <notificaciones\_gd@defensoria.gov.co>; Juan Diego Borrero Rodríguez <juan.borrero@asmetsalud.com>; talentohumano@mogotax.co <talentohumano@mogotax.co>; radicaciontransportes@mogotax.co <radicaciontransportes@mogotax.co>; Karen Melissa Cortes Valencia <karen.cortes@asmetsalud.com>; Claudia Patricia Verdugo Diaz <juridica.tolima@asmetsalud.com>; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com <notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>; ARLINSON ALEXANDER LASSO RAYO <aalassor@ut.edu.co>; aalassor@ut.edu.co -- carlinsorlazo@gmail.com>; info@mogotax.com <info@mogotax.com>; info@mogotax.co <info@mogotax.co>; notificacionesjudiciales <alcaldia@noblanco-tolima.gov.co>  
Asunto: URGENTE NOTIFICO REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO 2022-000293

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Ibagué, cinco de febrero de 2025

Finalmente, señala que el estrado judicial no ha incurrido en alguna mora en el proceder dentro del proceso objeto de vigilancia, además se observa el uso de manifestaciones irrespetuosas por parte del accionante al punto que el mismo ofreció disculpas el 15 de enero de 2025, ante el llamado de atención que se le hiciera por parte de la secretaria del despacho como se avizora en el siguiente pantallazo:



3 archivos adjuntos (8 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Asunto: Disculpas y envío de documentación complementaria

Respetados Señores:

Juzgado 10º Penal Municipal de Ibagué

Cordial saludo,

Por medio del presente, quiero presentar mis disculpas si en mi comunicación anterior el tono utilizado pudo interpretarse como irrespetuoso. De ninguna manera fue mi intención faltar al respeto ni al Despacho ni a las partes involucradas en este proceso.

Adicionalmente, me permito informar que, por error involuntario, no adjunté las historias clínicas y órdenes médicas que son relevantes para este caso. Habiendo identificado dicha omisión, procedo a adjuntar en este correo los documentos correspondientes, con el fin de facilitar el trámite y cumplir con los requerimientos del Despacho.

Agradezco su atención y quedo atento a cualquier requerimiento adicional que puedan necesitar.

Atentamente,  
ARLINSON ALEXANDER LASSO

El mié, 15 de ene de 2025, 11:52 a. m., Juzgado 10 Penal Municipal Conocimiento - Tolima - Ibagué <j10penyaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Señores:  
ASMET SALUD EPS

Cordial saludo,

Se reenvía correo en fila con solicitud del accionante dentro del incidente de desacato.

Se solicita al accionante tener un lenguaje respetuoso con el Despacho y con las partes en controversia.

Atentamente,

CLAUDIA ROCIO GALINDO RAYO  
SECRETARIA JUZGADO 10º PENAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ  
CEL. 3182392777

Por último, alude que una vez más evidencia que el quejoso pretende una gestión preferencial en su proceso, pues una vez más no solo acude al incidente desacato, sino también a la vigilancia judicial administrativa, al derecho de petición y a una nueva acción constitucional.

## APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor RESURRECCIÓN RAYO LASSO.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora KELLY TATIANA MEDINA HERRERA, Jueza Décima Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial



Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursó la Acción de Tutela y en la actualidad cursa el incidente de desacato del fallo judicial promovido por el señor RESURRECCIÓN RAYO LASO, contra EPS ASMET SALUD, bajo el radicado número 73001-40-04-010-2022-00293-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en unas presuntas inconformidades en el trámite de los incidentes de desacato presentados y sus respectivas decisiones, dentro de la Acción de Tutela bajo el radicado número 73001-40-04-010-2022-00293-00.



Por su parte, la doctora KELLY TATIANA MEDINA HERRERA, Jueza Décima Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, informó: **i)** que, el incidente de desacato 2022-00293, interpuesto por el señor RESURECCIÓN RAYO LASO, en contra de la EPS ASMETSALUD, el cual fue radicado ante el correo electrónico del despacho el 14 de enero de 2025 a las 09:46 horas, notificando el auto de requerimiento previo a la apertura el 15 de enero de 2025 **ii)** El 17 de enero de 2025, se allegó contestación por parte de ASMETSALUD EPS al correo electrónico del despacho, donde se desprende un cumplimiento parcial a lo ordenado en fallo de tutela del 12 de enero de 2023, por tales circunstancias, para la misma fecha, se le dio apertura al incidente de desacato conforme al artículo 52 del decreto 2591 de 1991, notificándose en debida forma a todas las partes **iii)** La EPS ASMETSALUD, informo que RESURECCIÓN RAYO LASO, compareció el 24 de enero de 2025 ante la IPS AVIDANTI, a realizarse el examen médico ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO y el 25 de enero a la cita de CARDIOVERSIÓN ELÉCTRICA A TORAX CERRADO, citas médicas en las cuales se le garantizó el transporte y, además se le autorizo cita de (REPROGRAMACIÓN DE CARDIOVERSOR DESFRIBRILADOR) para el 4 de febrero de 2025, para la ciudad de Bogotá, razón por la cual se generó la autorización de transporte, confirmada con el representante del actor **iv)** Mediante decisión del 29 de enero de 2025 se abstuvo de imponer sanción a la Dra. MARÍA CLAUDIA OÑATE VÁSQUEZ, en calidad de Gerente Departamental del Tolima de la EPS ASMETSALUD, pues de lo allegado al plenario se estableció que se había garantizado el cumplimiento del fallo de tutela del 12 de enero de 2023 **v)** El 4 de febrero de 2025, se recibió nuevamente incidente de desacato del señor RESURECCIÓN RAYO LASO en horario no hábil, dándosele el trámite pertinente al día siguiente, es decir el 5 de febrero de 2025 **vi)** que el señor RESURECCIÓN RAYO LASO ha presentado 15 incidentes de desacato, último que se encuentra en trámite, pues, con auto del 5 de febrero de 2025, se requirió a las encartadas el cumplimiento del fallo, dándose apertura al mismo con auto de fecha 10 de febrero de 2025.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes y conducentes conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, y que la inconformidad alegada por el quejoso en estas diligencias, no está configurada en estricto sentido por la mora judicial; pues se ha seguido la ritualidad establecida en la norma reglamentaria.

Además, se advierte que, el último incidente de desacato presentado por el quejoso data del 04 de febrero de 2025, al cual se le imprimió el trámite correspondiente por parte del despacho judicial requerido el 05 de febrero de 2025 y mediante auto del 10 de febrero de 2025, se dispuso dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo señalado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de la Dra. MARÍA CLAUDIA OÑATE VÁSQUEZ, en calidad de apoderada general de ASMETSALUD EPS, entre otras disposiciones.

Ahora bien, debemos señalar, que dentro de las funciones asignadas al Consejo Seccional, no se encuentra la de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace la juez en el



momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P)

Así las cosas, es menester recordar que la normatividad actual brinda a los intervinientes de un proceso o una acción de tutela, la posibilidad de interponer recursos, impugnaciones o de presentar acciones, para aclarar puntos no entendidos y restablecer quebrantos constitucionales y legales en los que pueda incurrir la operadora judicial al momento de aplicar justicia, como en el presente caso. Por tanto, estos instrumentos procesales, son los que debe utilizar el usuario judicial para que se reconsideren las decisiones tomadas por un Juez de la Republica, en el trámite de un proceso, y no como se pretende ahora, a través de un mecanismo eminentemente administrativo como lo es, la vigilancia judicial.

Teniendo como base las anteriores premisas, es claro considerar que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima carece de competencia para adelantar la revisión o examen de decisiones de los funcionarios judiciales, como lo que se pretende con la presente solicitud de vigilancia, pues se torna improcedente y no es viable retrotraer decisiones judiciales a través de este mecanismo. Aunado a que la funcionaria judicial vigilada aún se encuentra dentro de los términos legales y jurisprudenciales para decidir el incidente de desacato interpuesto por el quejoso, por lo tanto, no hay lugar a configurarse el fenómeno de la mora judicial en este caso.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el link del proceso, donde se observó el auto que data del 10 de febrero de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[11NoSancionaPorDesacato202200293.pdf](#)

[12AutoRequiereAsmetSalud202200293. 5-02-2025.pdf](#)

[13AutoAbreIncidente.pdf](#)

Por otra parte, se tiene, que *el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i)*



*adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo.*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, fijó como plazo para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, el término de diez (10) días, contados desde su apertura; así como también consagró unas excepciones a dicho plazo, relacionadas con la necesidad de la prueba y el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, las cuales se deben tener en cuenta por este despacho verificador a la hora de tomar la decisión dentro del presente trámite administrativo, advirtiéndose desde ya que el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué requerido en estas diligencias, mediante auto de fecha 05 de febrero de 2025, y conforme a lo preceptuado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, profirió auto de requerimiento previo a dar apertura al incidente de desacato en contra de ASMET SALUD EPS, y mediante providencia del 10 de febrero de 2025 dio apertura al incidente de desacato.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora KELLY TATIANA MEDINA HERRERA, Jueza Décima Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor **RESURRECCIÓN RAYO LASSO**, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora **KELLY TATIANA MEDINA HERRERA**, Jueza Décima Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4°.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Doce (12) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticinco (2025)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero